



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 188 / 2003

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 21 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.H.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 184/2003 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de La Palma en el ejercicio de sus competencias administrativas (artículos 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con lo dispuesto en la Ley autonómica 14/1990, modificada por la Ley 8/2001, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de dicha Ley).

Desde luego, es preceptiva la solicitud del Dictamen y ha de efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante (artículos 11.1.D.e. y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

carreteras, presentado el 19 de marzo de 2003, por J.L.H.P., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando circulaba el reclamante con su vehículo el día 6 de marzo de 2003, sobre las 18.00 horas, por el p.k. 2.2 de la carretera LP-1, dirección Puntagorda, cayeron algunas piedras sobre dicho vehículo procedentes de un desprendimiento del lado izquierdo de la vía, provocando la rotura de la luna delantera, solicitando que se le indemnice en la cantidad de 295.79 €, a la cual asciende el importe de la reparación del desperfecto a efectuar como valoración del daño.

La PR estima la reclamación, al entender que se dan los elementos legalmente fijados para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio y, por ende, entiende que debe indemnizarse al reclamante en 294.95 €, cantidad que, según pericia, costaría la reparación del daño.

A la reclamación se acompaña copia de diligencias realizadas sobre los hechos por la Guardia Civil de Tráfico.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen local).

## II

1. El interesado en las actuaciones es J.L.H.P., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado quien deduce la presente pretensión indemnizatoria (artículo 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los artículos

139.1 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de La Palma, según se adelantó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. La solicitud se formula el 27 de enero de 2003, por consiguiente, dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo (18 de enero de 2003) y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se observa que se han realizado, correctamente, los trámites del procedimiento, en particular los de la fase de instrucción, como el probatorio, proponiéndose sendos testimonios por el interesado, que se admiten y practican, o el de audiencia, sin que el mismo alegara nada a la vista del expediente.

Por lo que respecta al trámite informativo, se recaba informe a perito tasador sobre la valoración de los daños, al Servicio competente (art. 10 RPRP) y a la Policía Local de Santa Cruz y la Guardia Civil de Tráfico.

Pues bien, el perito tasador confirma la existencia de daños y valora la reparación de los consiguientes desperfectos, que coinciden con los alegados por el reclamante, en una cantidad casi idéntica a la indicada por éste, por ese concepto, en el escrito de reclamación.

El Servicio, como suele suceder y sorprende, máxime en esta ocasión por la proximidad y notoriedad de los hechos, señala que no conoce la producción de desprendimientos, aunque éstos son posibles, ni que causaran daños, concretamente al interesado en su coche.

Por su parte, la Policía Local de Santa Cruz confirma que colaboró en la regulación del tráfico, complicado tras producirse el desprendimiento, aunque de sus diligencias se ocupó la Guardia Civil, que, en efecto, lo confirma, remitiendo otra copia de las que ya se acompañaron con la reclamación, que indican la producción del hecho lesivo y su causa, cayendo piedras desde el risco sobre el vehículo del interesado y rompiéndole la luna delantera.

3. Por último, cabe indicar que se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento establecido al efecto (artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3

RPRP), pero ello no obsta a la obligación de resolver expresamente, sin perjuicio de que el particular haya podido ya entender desestimada su pretensión por silencio administrativo (artículos 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

### III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concurrencia de otras causas con el hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo del interesado, y del daño en éste, con un determinado costo de reparación. Asimismo, existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina, en especial, con la causa alegada de los mismos.

Por todo ello, en principio existe relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye tanto el mantenimiento o saneamiento de los taludes de las carreteras para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, cuales son las piedras en su caso volcadas sobre la vía como consecuencia o no de desprendimientos. Y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

Por lo demás, la causa del hecho lesivo es imputable a la Administración, no siendo cuestionable que es la caída de piedras desde el risco sobre el auto del interesado lo que provocó desperfectos en el mismo cuya indemnización ahora se solicita, descartándose desde luego la concurrencia de la culpa de la propia víctima que ha padecido la lesión, que, por demás, no tiene el deber de soportar.

En definitiva, la PR es conforme a Derecho, debiendo asumir la Administración la responsabilidad por los daños y, por tanto, que se estime la reclamación y que se

indemnice al interesado en la cuantía determinada por el perito designado por la Administración, la cual, en todo caso, prácticamente coincide con la solicitada por el interesado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de La Palma abonar al reclamante la cantidad de 294'95 euros en concepto de indemnización por los daños causados.